

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

I. La justicia mercantil.	5
II. Los consulados en el siglo XVIII y su supervivencia en el México decimonónico.	10

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

I. LA JUSTICIA MERCANTIL

Los comerciantes medievales, antes que acudir a los tribunales locales, prefirieron resolver sus disputas mediante mecanismos alternativos de solución de controversias como el arbitraje ante consejos de pares que se establecían periódicamente en las ferias mercantiles.² Los procedimientos que se habrían de desarrollar ante los Tribunales Mercantiles debieron ser particularmente expeditos e informales a fin de satisfacer las necesidades mercantiles.³ Se requería jueces instruidos, experimentados en el comercio y capaces de resolver sus decisiones con medios de prueba más rápidos y convincentes.⁴

Las sentencias dictadas por estos tribunales debieron también ajustarse a ideales comunes de justicia, dejando de lado los localismos y prácticas particulares. El comerciante debía sentirse cómodo con los parámetros de decisión de los respectivos tribunales mercantiles, independientemente de la localidad en donde se hubiere llevado a cabo la transacción o en donde se encontrase el tribunal en cuestión. Se afirma así que la *Lex Mercatoria* en realidad busca proporcionar a los comerciantes un sistema uniforme de derecho mercantil para resolver sus controversias⁵

² Stein, Peter G., *El derecho romano en la historia del Europa. Historia de una cultura jurídica*, trad. de César Hornero y Armando Romanos, Madrid, Siglo Veintiuno Editores, 2001, p. 147.

³ Szramkiewicz, Romuald, *Histoire du droit des affaires*, París, Montchrestien, 1989, p. 60.

⁴ Álvarez F. y Mercedes M., *El Tribunal del real Consulado de Caracas. Contribución al estudio de nuestras instituciones*, Caracas, Ediciones del Cuatricentenario de Caracas, 1967, t. I, p. 47.

⁵ Trackman, Leon E., *The Law Merchant: the evolution of commercial law*, Colorado, Fred B. Rothman & Co., 1983, pp.11-13.

Los jueces se seleccionaban generalmente de entre los propios comerciantes, tomando como base su experiencia en la materia, su objetividad y su autoridad dentro del grupo. Su experiencia y conocimiento no solamente de la materia sino de las características de las partes en conflicto les permitirían evaluar en mayor medida los conflictos que le fueren sometidos. En este sentido, los juristas no eran bienvenidos ni como jueces ni como abogados o asesores de las partes.

Señala Montero Aroca que la ineficacia del proceso ordinario para responder ante las necesidades diarias obligó tanto dentro del derecho canónico como en el derecho civil a crear el denominado “proceso plenario rápido”, que en derecho canónico tuvo como hito fundamental en 1306⁶ la Clementina *Saepe Contingit* del Papa Clemente V,⁷ y posteriormente en 1311 para la apelación en la Clementina *Dispendiosam* del mismo Papa,⁸ mientras que para el derecho civil “las reformas provienen de los estatutos de las ciudades mercantiles italianas”.⁹

La *Saepe Contingit* (“a menudo ocurre” o “sucede”) explica, dado el considerable debate existente en ese momento, el sentido exacto de las palabras “*simpliciter, et de plano, ac sine strepitu, et figura iudicii procedi mandamus*” (se ordena a los tribunales proceder simplemente, sin la pompa y circunstancia de los procesos jurisdiccionales) aplicadas a ciertos procedimientos que debían seguirse ante los tribunales eclesiásticos (*et in earum aliquibus*).

En ese sentido, los jueces no estaban obligados a exigir libelos formales y podían llevar a cabo diligencias incluso en días feriados, reducir los plazos, disminuir las apelaciones dilatorias e innecesarias, restringir los

⁶ Se citan como fechas 1306 y 1311.

⁷ Clementinis, lib. V, tít. XI, cap. II. *Gregorii Papae IX, Decretales una cum Libro sexto, Clementinis, et Extravagantibus, ad veteres codices restitutae et notis illustratae, quibus accedunt Septimus decretalium, et IO. Pauli Lancelotti Institutiones Iuris Canonici cum indicibus necessariis*, Augustae Taurinorum, Ex Typographia Regia, 1776, Tomus Secundus.

⁸ Clementinis, lib. II, tít. I, cap. II. *Gregorii Papae IX, Decretales una cum Libro sexto, Clementinis, et Extravagantibus, ad veteres codices restitutae et notis illustratae, quibus accedunt Septimus decretalium, et IO. Pauli Lancelotti Institutiones Iuris Canonici cum indicibus necessariis*, Augustae Taurinorum, Ex Typographia Regia, 1776, Tomus Secundus.

⁹ Montero Aroca, Juan, “Síntesis de derecho procesal civil español”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie, Año XXX, núm. 89, mayo-agosto, 1997, p. 635.

puntos litigiosos de partes , abogados y procuradores y limitar el número de testigos.

Los jueces, de cualquier modo, no podrían abreviar los juicios impidiendo la rendición de las pruebas necesarias o el ejercicio de las defensas legítimas (*Non sic tamen iudex litem abbreviet, quin probationes necessariae, et defensiones legitimae admittantur*).

Los jueces, quedaban además facultados para fijar los plazos para la presentación de cuestionarios y fijar entonces la fecha para el desahogo de las testimoniales. Se establecía que la demanda y contestación a las mismas debían hacerse al inicio del procedimiento ya sea oralmente o por escrito, ya que la sentencia del juez debía estar basada en ellas. Esto se consideraba importante porque:

- a. Así la investigación estaría basada en la demanda y contestación,
- b. Se tendría mayor certeza, y
- c. La *litis* quedaría mejor definida.¹⁰

En el caso de la *Dispendiosam*, ésta ordena que en las causas de matrimonio, usura y beneficios,¹¹ así como en las apelaciones, se debía proceder también *simplicitur et de plano absque iudiciorum strepitu et figura*.

Montero Aroca, por su parte, destaca como principios fundamentales de este tipo de proceso sumario los siguientes.¹²

- Supresión de formalidades y concesión de facultades al juez para repelerlas, otorgándole un papel de director del proceso.
- Mayor flexibilidad en cuanto a la aplicación del principio de preclusión.

¹⁰ *...ut super quibus positiones, et articuli formari debeant, possit haber plenior certitudo, et ut fiat definitio clarior*. Véase *Gregorii Papae IX, Decretales una cum Libro sexto, Clementinis, et Extravagantibus, ad veteres codices restituta et notis illustratae, quibus accedunt Septimus decretalium, et IO. Pauli Lancelotti Institutiones Iuris Canonici cum indicibus necessariis*, Augustae Taurinorum, Ex Typographia Regia, 1776, Tomus Secundus.

¹¹ Un beneficio es la renta unida a un oficio eclesiástico. *Diccionario de derecho canónico arreglado a la jurisprudencia española antigua y moderna*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1854, *sub voce* “Beneficio”.

¹² Montero Aroca, Juan, *op. cit.*, nota 9, p. 635.

- Limitación o supresión de las apelaciones respecto de las resoluciones interlocutorias.
- Reducción de los plazos.
- Predominio de la oralidad.

Siendo que la rapidez en la solución de los conflictos se convirtió en un elemento fundamental de la solución de controversias mercantiles, el procedimiento sumario de los tribunales eclesiásticos ya señalado fue adoptado en los mercantiles, en donde, como sostiene Szramkiewicz, la excepción dilatoria y la declinatoria de competencia no se podían oponer por los comerciantes. Los plazos de ofrecimiento y rendición de pruebas habrían de ser, asimismo, sumamente breves.

En referencia a la *Saepe contingit*, Harold Berman señala que “Esta decretal se introduciría después en ulteriores estatutos italianos que establecían los tribunales mercantiles”.¹³

Sin embargo, debemos tener presente que en el Derecho Castellano las *Siete Partidas* ya contemplaban esta forma de juicio.¹⁴

A partir de los siglos XII y XIII y en buena medida a consecuencia del encuentro con el *Corpus Iuris Civilis*, se van a redactar lo que podemos considerar como obras de derecho comercial: recopilaciones de usos mercantiles de tal o cual región, o bien recopilaciones de sentencias dictadas por los tribunales mercantiles. Aparecieron igualmente recopilaciones de derecho marítimo como el *Libro del Consulado del Mar* de Barcelona.

El *Libro del Consulado del Mar* es una recopilación de la tradición naval mercantil del Mediterráneo. Se componía de las *Costums de la mar*, de un reglamento de carácter procesal para el consulado de Valencia y de disposiciones sobre la disciplina a bordo de las naves y armamentos en corso. Un notario del consulado de Mallorca, Huguet Borrás, se encargó de su re-

¹³ Berman, Harold, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, trad. Mónica Utrilla de Neira, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 364.

¹⁴ Véase *Las Siete Partidas*, Ley XIV, tít. IX, part. V. Utilizamos la decimasexta edición que es la siguiente: *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, Glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M.*, Madrid, En la Oficina de Benito Cano, 1789. Véase asimismo Coronas González, Santos M., “La jurisdicción mercantil de los Consulados del Mar en el Antiguo Régimen (1494-1808)”, *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos. (I) Simposio Internacional “El Consulado de Burgos”*, Burgos, Excma. Diputación Provincial de Burgos, 1994, p. 251.

dacción hacia 1345, y en 1370 recibió el nombre por el que se le conoce actualmente, es decir *Libro del Consulado del mar*.¹⁵

Su finalidad fue ofrecer una obra práctica y de fácil manejo, en un estilo claro y casuístico, para todos los consulados del Mediterráneo.

En el siglo XII se elaboró un texto que recogía el derecho consuetudinario del norte del Atlántico, conocido como *Rooles d'Oleron*, en alusión a las decisiones de los jueces de la isla de Olerón, en la región francesa de Burdeos, centro de una amplia actividad naval y posiblemente encargada por Aliénor de Aquitania.¹⁶ El texto está compuesto por 24 capítulos redactados en gascón, y trata materias como armamentos, fletes, marinería y pilotaje. Tuvo una amplia difusión en Francia, Holanda e Inglaterra. En España se elaboró una versión castellana en el siglo XIII con el nombre de *Fuero de Layrón*.

Muchas obras de práctica mercantil aparecieron igualmente. Las obras de doctrina mercantil van a desarrollarse también fundamentalmente en el siglo XVI. La ciencia del derecho mercantil será una ciencia del mediterráneo y específicamente italiana.¹⁷

¹⁵ Iglesia Ferreirós, Aquilino, *La creación del derecho, manual. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, 2a. ed., Madrid, Martial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996, t. II, p. 231.

¹⁶ Szramkiewicz, Romuald, *op. cit.*, nota 3, p. 63.

¹⁷ *Ibidem*, p. 64. Los juristas del *mos italicus* que escribieron sobre derecho mercantil fueron Benvenuti Stracchae con sus *Tractatus duo de Assecurationibus et Proxeneticis atque Proxeneticis*, (Coloniae Allobrogum, Apud Fratres de Tournes, 1751) entre otras obras; y Sigismundi Scacciae, con su *Tractatus de commerciis et cambio*, (Romae, Sumptibus Andreae Brugiotti, Ex Typographia Iacobi Mafcardi, 1619). Asimismo abordaron el tema mercantil Ansaldo de Ansaldis con sus *Discursus legales de Commercio et Mercatura*, (Coloniae Allobrogum, Apud Fratres de Tournes, 1751); Josephi Laurentii Mariae Casaregui con sus *Discursus legales de Commercio*, (Venetiis, Secunda Editione, Ex Typographia Balleoniana, 1740); Carlos Targa, autor también italiano cuya obra se tradujo al castellano bajo el título de *Reflexiones sobre los contratos marítimos, sacadas del derecho civil, y canónico, del Consulado del Mar, y de los usos marítimos, con las fórmulas de los tales Contratos*, (Madrid, trad. del Licenciado don Juan Manuel Girón, en la Imprenta de Francisco Xavier García, 1753), Honorati Leotardi con su *Liber singularis de usuris, et contractibus usurariis coercendis*, (Lugduni, Sumptibus Laurentii Anisson, 1649) y Francesco Rocco con su *Responsorum legalium cum decisionibus centuria prima (et secunda), ac mercatorum notabilia*) Napoli, 1655. En España, Juan de Hevia Bolaños, autor de la *Curia Philippica*, (Madrid, D. Josef Doblado, 1783), Joseph de Veitia Linaje con su *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales* (Sevilla, por Juan Francisco de Blas, 1672), Fray Tomás de Mercado con su *Suma de ratos y contratos* (Sevilla, en Casa de Hernando Diaz, Impresor de Libros, 1571) y Francisco Salgado de Somoza, entre otros.

II. LOS CONSULADOS EN EL SIGLO XVIII Y SU SUPERVIVENCIA EN EL MÉXICO DECIMONÓNICO

El reinado de Carlos III y en particular los años 1775 a 1788 se caracterizaron por una actitud nacionalista cuyo propósito fue reforzar la vinculación entre España y los reinos americanos y establecer una política de mutuo aprovechamiento cuyos objetivos fueron en primer término la defensa del comercio, sumamente afectado por los efectos de la guerra continuada entre Francia e Inglaterra por los mercados americanos y, en segundo término, el fomento a la producción reflejado en la organización de las Intendencias.

La Ilustración en España se caracterizó por su patriotismo en la búsqueda por la recuperación del país por medio de la revitalización económica. Las reformas necesarias habrían de partir del Estado y, por ende, del rey, al que se debía reforzar. Por ello se presentó una serie de reformas en el aparato administrativo del Estado; por ejemplo, se asignó a los burócratas una importante tarea dentro de las reformas políticas, sociales y económicas. También se llevaron a cabo significativos cambios en la estructura de los Consejos.

En Indias se crearon dos nuevos virreinos: el de Santa Fe de Bogotá, en 1717, y el de Río de la Plata, en 1776, debido a la necesidad de reforzar el sistema defensivo y de seguridad americano ante la presencia de Inglaterra, que había entrado en el comercio indiano por el *Tratado de Utrecht* con el *Asiento de esclavos negros* entre 1713 y 1743.¹⁸ Esta presencia inglesa trajo consigo un incremento en la actividad del contrabando que debía ser combatido por la Corona. En ese siglo, los enfrentamientos bélicos con Inglaterra fueron constantes y tuvieron graves consecuencias en algunos casos, como la pérdida de La Habana en 1762 y la ocupación de las islas Malvinas.¹⁹

¹⁸ Véase el *Assiento, ajustado entre las dos Magestades Catholica, y Bretanica, sobre encargarse la Compañía de Inglaterra de la Introducción de Eflavos Negros en la America Española, por tiempo de treinta años, que empezarán à correr en primero de Mayo del prefente de mil feteientos y treze, y cumpliràn otro tal dia del de mil feteientos y cuarenta y tres*, en *Reales asientos y licencias para la introducción de esclavos negros a la América Española (1676-1789)*, Marley, David, edición facsimilar México, Rolston-Bain, 1985, Colección Documenta Novae Hispaniae, vol. B-9.

¹⁹ Véase Castillo Manrubia, Pilar, "Pérdida de La Habana (1762)", *Revista de Historia Naval*, Madrid, año VIII, núm. 35, 1991.

Se consideró el establecimiento de un virreinato en el norte de la Nueva España; sin embargo, únicamente se instauró la Comandancia General de las Provincias Internas, integrada por Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Sonora, Sinaloa, Nuevo Reino de León, Nuevo Santander, Coahuila, Nuevo México, Texas y California, que posteriormente se dividió en dos comandancias: la occidental con capital en Guadalajara y la oriental con capital en Chihuahua.

En materia de justicia, en 1776 se expidió la *Instrucción de Regentes*; el *Tribunal de Minería* nació en 1783.

En el ámbito de la administración y división territorial surge la figura del intendente de Provincia en tiempos de Felipe V,²⁰ tomada a partir de los intendentes franceses, quienes existían desde 1555 en Córcega y Lyon.²¹ Con Luis XIV se consolidó el sistema en Francia: el intendente era un comisario del monarca, facultado por una patente de comisión. Este intendente representaba a la Corona y vigilaba la obediencia a las leyes, además de que procuraba el fomento y la policía de sus provincias. Los intendentes desaparecieron con el estallido de la Revolución francesa en 1789.²²

José Campillo y Cossío, secretario de Hacienda de Felipe V, propuso en 1743 la implantación del sistema de intendencias en Indias. Esta propuesta cristalizó en 1764 con la creación de la intendencia de La Habana y en 1765 para Luisiana. En 1765 Carlos III nombró a José de Gálvez visitador general de la Nueva España, a efectos de impulsar los cambios necesarios en la administración y en la economía. Gálvez, después de su visita, recomendó en un informe suscrito por el virrey Marqués de Croix el 26 de enero de 1768 la instauración del sistema²³ por el que los corregidores y alcaldes mayores debían ser sustituidos por los intendentes, un proceso de depuración del sistema de impartición de justicia. Ante esto, el monarca expidió, el 10 de agosto de 1769, una real orden para que el virrey novohispano Marqués de Croix estableciera las intendencias correspondientes. En

²⁰ Pietschmann, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, trad. de Rolf Roland Meyer Misteli, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 37.

²¹ Orduña Rebollo, Enrique, *Intendentes e intendencias*, Madrid, Ediciones Tres Américas, 1997, p. 39.

²² Rees Jones, Ricardo, "Introducción", *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, 1786*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1984, p. XVI.

²³ Orduña Rebollo, Enrique, *op. cit.*, nota 21, p. 135.

1774 su sucesor, Antonio María de Bucareli, envió sus comentarios al rey en los que señalaba su desacuerdo con el nuevo sistema. Sin embargo, Gálvez, desde su puesto como secretario de Indias, se encargó de impulsar las intendencias americanas. Se crearon otras en Caracas, en 1776, y en Buenos Aires, en 1777.

En 1782 Carlos III expidió la *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el virreinato del Río de la Plata*, y Buenos Aires quedó como la General de Ejército y Provincia. Posteriormente, se crearon intendencias en Quito, 1783, Perú, 1784, Puerto Rico, 1784, Puno, 1784, San Salvador, 1785, Chile, Ciudad Real, Nueva Granada, León y Comayagua, en Guatemala, en 1786.

En la Nueva España, a partir de la vigencia de la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva-España* del 4 de diciembre de 1786, el virreinato se dividió en 12 intendencias y éstas en partidos, a cuyo frente se encontraban los subdelegados. El intendente sustituyó a los gobernadores, a los adelantados e incluso a los corregidores.²⁴ Algunos corregimientos y alcaldías mayores se unieron inmediatamente a las intendencias de las provincias respectivas y otras lo hicieron conforme fueron vacando o cumpliendo sus términos los titulares. La organización interior de las intendencias se limitaba a los cuatro departamentos fundamentales que eran de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra.

De las 12 intendencias erigidas, la de la capital de México era la General de Ejército y Provincia, y su titular era el superintendente subdelegado de Hacienda. Las restantes intendencias eran Antequera de Oaxaca, Arizpe, Durango, Guadalajara, Mérida de Yucatán, Puebla de los Ángeles, San Luís Potosí, Santa Fe de Guanajuato, Valladolid de Michoacán, Veracruz y Zacatecas.

Con las intendencias se buscaba la consolidación del poder real en las provincias, así como la agilización de la administración de la hacienda.

Los intendentes tenían la dirección principal de las rentas reales y de todos los derechos que correspondían al erario en sus provincias. Contaban con la jurisdicción contenciosa de las oficinas reales y actuaban como jueces de primera instancia, ya sea directamente o por medio de los subdelegados de todas las causas ocurridas en materia de rentas, incluidas las especiales.

²⁴ Véase Beneyto, Juan, *Historia de la administración española e hispanoamericana*, Madrid, Aguilar, 1958, p. 501.

Ejercían la jurisdicción contenciosa civil y criminal en las capitales de las provincias, pudiendo apelar de sus resoluciones ante la Real Audiencia. Debían, en cuanto a la policía, mantener el buen orden, reparar los edificios, caminos y puentes, velar por la correcta circulación de la moneda y fomentar la industria, el comercio y la minería.

La ordenanza de 1786 fue derogada por la *Ordenanza General para el gobierno e instrucción de intendentes de ejército y provincia*, de 1803, pero ésta fue retirada en 1804 para restablecer la anterior.²⁵

Entre las disposiciones dictadas por la monarquía borbónica para las Indias destinadas a regular las relaciones entre España y las Indias en el periodo, se considera como más importante la expedición de normas para la liberalización del comercio y navegación, llevada a cabo en 1778.²⁶

Durante el siglo XVIII, específicamente entre 1765 y 1778, se produjo lo que se ha denominado el “desmantelamiento” de la antigua estructura del comercio, introduciendo el comercio libre.²⁷ México²⁸ y Perú se vieron beneficiados con el aumento del intercambio comercial y el desarrollo agrícola y minero que lo siguieron.²⁹ Cabe mencionar que los comerciantes del Consulado de México se vieron afectados en 1767 por la derogación hecha por el visitador José de Gálvez de la prohibición de reexportar ultramarinos de Veracruz a Yucatán y Campeche.³⁰

²⁵ Rees Jones, Ricardo, *op. cit.*, nota 22, p. LXVI.

²⁶ Domínguez Ortiz, Antonio, *Carlos III y la España de la ilustración*, Madrid, Alianza Editorial, 1990, p. 217.

²⁷ Véase Lynch, John, “El reformismo borbónico e Hispanoamérica”, en Guimerá, Agustín (ed.), *El reformismo borbónico*, Madrid, Alianza Universidad, MAPFRE, 1996, p. 41.

²⁸ Un estudio particular en Pérez Herrero, Pedro, “Reformismo borbónico y crecimiento económico en la Nueva España”, en Guimerá, Agustín (ed.), *El reformismo borbónico*, Madrid, Alianza Universidad, MAPFRE, 1996, pp. 75-107.

²⁹ Lynch, John *op. cit.*, nota 27, p. 42. Si bien hay opiniones que disienten. Véase García-Baquero González, Antonio, *El comercio colonial en la época del absolutismo ilustrado. Problemas y debates*, Granada, Universidad de Granada, 2003, pp. 190 y ss. Véase asimismo Juárez Martínez, Abel, “Repercusiones del libre cambio en España y Nueva España”, en Goldsmit Brindis, Shulamit y Lozano Herrera, Rubén (coords.), *España y Nueva España: sus acciones transmarítimas*, México, Universidad Iberoamericana, 1991.

³⁰ Valle Pavón, Guillermina del, “Oposición de los mercaderes de México a las reformas comerciales mediante la resistencia a otorgar crédito a la Corona”, en Yuste López, Carmen y Souto Mantecón, Matilde (coords.), *El comercio exterior de México 1713-1850*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, Universidad Veracruzana, 2000, pp. 89 y 90.

Es bajo este esquema que se produce el nacimiento de la mayoría de los consulados de comercio indianos,³¹ a partir de la expedición del *Reglamento y aranceles reales para el Comercio Libre de España a Indias* de 12 de octubre de 1778.³²

Se buscaba, con la aplicación de las reformas incluidas en el *Reglamento de 1778*, mejorar el aprovechamiento del comercio con los reinos americanos. El cambio consistía en habilitar más puertos españoles para el comercio con América.

Los puertos habilitados eran, desde 1765, Cádiz, Santander, Gijón, La Coruña,³³ Sevilla, Málaga, Cartagena. Alicante y Barcelona,³⁴ sumándose con el *Reglamento de 1778* los de Alfaques de Tortosa, Santa Cruz de Tenerife y Palma de Mayorca, en España.

Los puertos americanos habilitados para el comercio directo en 1765 eran Santiago Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Margarita y Trinidad. Con el *Reglamento de 1778* se añadieron Monte Christi en la Isla Española, Batabanó y La Habana; Campeche, el Golfo de Santo Tomás de Castilla y el Puerto de Omoa, en el Reino de Guatemala; Cartagena, Santa Marta, Río de la Hacha, Portobelo, Chagre en el de Santa Fe y Tierra Firme (exceptuando los de Venezuela, Cumaná, Guayana y Maracaibo concedidos a la Compañía de Caracas sin privilegio exclusivo), Montevideo y Bue-

³¹ Sobre el tema en general véase Cruz Barney, Óscar, “Operaciones mercantiles y consulados de comercio en el mundo hispano-indiano: notas sobre su estudio”, *América Latina en la Historia Económica. Boletín de Fuentes*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, núms.17-18 enero-diciembre 2002.

³² *Reglamento y aranceles reales para el Comercio Libre de España a Indias*, Madrid, Imprenta de Pedro Marín, 1778. Una edición facsimilar se imprimió por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla y la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, a cargo de los Dres. Bibiano Torres Ramírez y Javier Ortiz de la Tabla, 1978. Se citará como *Reglamento de 1778*.

³³ Sobre su Consulado véase Sánchez Rodríguez de Castro, María del Carmen, *El Real Consulado de La Coruña: impulsor de la Ilustración (1785-1833)*, Sada, A Coruña, Edicions Do Castro, 1992.

³⁴ Véase *Real Decreto en que S.M. ha resuelto ampliar la concesión del comercio libre, contenida en Decreto de 16 de octubre de 1765. Instrucción de la misma fecha, y demás resoluciones posteriores, que solo comprendieron las Islas de Barlovento, y provincias de Campeche, Santa Marta, y Río de la Hacha, incluyendo ahora la de Buenos-Ayres, con internación por ella a las demás de la América Meridional, y extensión a los Puertos Habilitados en las Costas de Chile, y el Perú, &c. Expedido en 2 de febrero de 1778*. Por Juan de San Martín, Impresor de la Secretaría de Estado, y del Despacho Universal de Indias, Madrid, 1778. AGN, Bandos, vol.10, exp. 42, fs. 308-311.

nos-Ayres, en el Río de la Plata; Valparaíso y la Concepción, en el Reino de Chile y los de Arica, Callao y Guayaquil en el Reino del Perú y costas de la Mar del Sur.³⁵

Se mantuvo la exigencia de que fueran españoles los titulares del tráfico comercial y española la mayoría de la tripulación. El *Reglamento de 1778* concedió la exención del pago de los derechos de palmeo, tonelada, San Telmo, extranjería, visitas, reconocimientos de carenas, habilitaciones, licencias para navegar y demás gastos y formalidades establecidos anteriormente mediante el *Proyecto de galeones y flotas*,³⁶ el cual quedó revocado.³⁷

El *Reglamento de 1778* ordenaba, en el artículo 53, la constitución de nuevos consulados, sumando las nuevas corporaciones a las existentes de México y Lima. Esta nueva generación de consulados respondía a la prosperidad comercial alcanzada por los puertos indianos en el siglo XVIII,³⁸ y habrían de desempeñar un papel de sociedad económica, con una clara influencia del pensamiento ilustrado, desempeñando funciones no solamente de tribunal mercantil sino de fomento a la agricultura y al comercio.³⁹ Se pensaba en ellos como herramientas para fomentar la actividad económica.⁴⁰

³⁵ *Reglamento de 1778*, artículos 4o. y 5o.

³⁶ *Proyecto para Galeones y Flotas del Perú y Nueva-España, y para Navíos de Registro, y Avisos que navegaren a ambos Reynos*. Impreffo en Madrid, de orden de fu Mag. por Juan de Ariztia, 1720. AGN, Bandos, vol. 1, exp. 13, fs. 283-295. De ahora en adelante "*Proyecto de 1720*".

³⁷ *Reglamento de 1778*, artículo 6o.

³⁸ Sobre el tema del impacto económico de la liberalización comercial introducida por el Reglamento de 1778 véase Fisher, John R., "El comercio y el ocaso imperial: el comercio español con Hispanoamérica, 1797-1820", en Vila Vilar, Enriqueta y Kuethe, Allan J. (eds.), *Relaciones de poder y comercio colonial*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Texas-Tech University, 1999.

³⁹ Langue, Frédérique, "Hombres e ideas de la ilustración en dos ciudades consulares: Caracas y Veracruz", *Historia Mexicana*, México, núm. 179, enero-marzo, 1996, pp. 470 y 483. Véase asimismo Cruz Barney, Óscar, "Notas sobre la libertad de comercio y la creación de los consulados de comercio indianos en la segunda mitad del siglo XVIII", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, núm. 30, 2000.

⁴⁰ Parrón Salas, Cármen, *De las reformas borbónicas a la república: El Consulado y el comercio marítimo de Lima, 1778-1821*, Murcia, Imprenta de la Academia General del Aire, 1995, p. 14.

Los nuevos consulados se constituyeron en “auténticos órganos administrativos, desprovistos de toda iniciativa y destinados a desarrollar las directrices trazadas por el gobierno”.⁴¹

Teniendo como marco las *Ordenanzas del Consulado de Bilbao* de 1737,⁴² se crearon los Consulados de Manila, Caracas, Guatemala, Buenos Aires, Cartagena de Indias, Chile, Guadalajara y Veracruz,⁴³ todos nacidos bajo un mismo modelo iniciado con el de Caracas de 3 de junio de 1793 y que concluye con el de Cartagena de Indias de 14 de junio de 1795. Las reales cédulas de erección de los consulados conforman, por su contenido y por su régimen de supletoriedad, un cuerpo jurídico uniforme de derecho mercantil para los consulados americanos. Estos consulados tienen la peculiaridad de estar integrados no solamente por comerciantes sino también por hacendados, agricultores y navieros. Estos nuevos consulados manifiestan una importante intervención real en su creación y funcionamiento.⁴⁴

Se consideró que, según la multitud y frecuencia de las expediciones a los distintos puertos indios, no eran suficientes los dos únicos consulados establecidos en Lima y México, tomando en cuenta la extensión del continente americano. Las diversas solicitudes para el establecimiento de los consulados se mandaron examinar por el rey a los ministros de Estado y del Despacho y en el Consejo de Estado.

Así, tomando en cuenta las solicitudes de las ciudades de Santiago de León de Caracas, Santiago de Guatemala, Santísima Trinidad, Puerto de Santa Ma-

⁴¹ Gacto Fernández, Enrique, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*. Anales de la Universidad Hispalense, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, serie Derecho núm. 11, 1971, p. 49.

⁴² Vas Mingo, Marta Milagros del, “Los Consulados en el tráfico indiano”, en Andrés-Gallego, José (coord.), *Colección Proyectos Históricos Tavera (I), Nuevas Aportaciones a la Historia Jurídica de Iberoamérica* (CD ROM), Madrid, Fundación Histórica Tavera, 2000, p. 14.

⁴³ Por Real Cédula de 22 de junio de 1773 se prevenía que en los pueblos en donde no existiera un consulado pero si hubiera comerciantes, el corregidor o el alcalde mayor debían elegir junto con el ayuntamiento a un comerciante de por mayor y a otro de por menor para que formaran cada uno una lista de comerciantes de su clase. Véase Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, en la Oficina de don Gerónimo Ortega y Herederos de Ibarra, t. VIII, p. 337.

⁴⁴ Figueroa, María Angélica, “El Tribunal del Consulado de Chile y la política de fomento de los Borbones”, *V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Anuario histórico jurídico ecuatoriano*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, núm. VI, 1980, p. 189.

ría de Buenos-Ayres, La Habana, Veracruz⁴⁵, Santiago de Chile, Guadalajara y Cartagena de Indias se expidieron las Reales Cédulas de erección de sus respectivos consulados de comercio.⁴⁶ En 1779 se liberalizó el tráfico negrero y en 1795 se autorizó a los americanos a traficar con las colonias extranjeras.

Con la Constitución de Bayona de 1809, si bien no tuvo aplicación, se decretó la igualdad de los habitantes de ambos hemisferios, así como la libertad de industria y comercio, sin que los intereses de Sevilla y Cádiz a través de la Junta Suprema de Gobierno de España e Indias y su sucesora la Junta de Regencia pudieran dar marcha atrás a esta nueva realidad.⁴⁷

Diversas disposiciones que afectaron el comercio⁴⁸ se dictaron por las Cortes entre 1811 y 1815. El 23 de marzo de 1811 las Cortes generales y extraordinarias decretaron la extensión a las Indias de la libertad de derechos de alcabalas y cientos en la venta de embarcaciones españolas y extranjeras.⁴⁹ En enero de 1812 se extinguieron las matrículas de mar para las provincias americanas.⁵⁰

⁴⁵ Apoyada por el virrey Conde de Revillagigedo.

⁴⁶ Los textos de todas las Reales Cédulas de Erección de los nuevos consulados indios se pueden consultar como anexo a mi trabajo *El régimen jurídico de los Consulados de Comercio Indianos: 1784-1795*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 111-302.

⁴⁷ Martíre, Eduardo, "El marco jurídico del tráfico con las Indias españolas", en Petit, Carlos (ed.), *Del Ius Mercatorum al Derecho Mercantil*, Madrid, Marcial Pons Librero, 1997, p. 234.

⁴⁸ Un análisis del régimen jurídico del comercio exterior de México en Cruz Barney, Óscar, *El comercio exterior de México, 1821-1928*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

⁴⁹ Véase *Orden Por la que se manda estender á las Américas la libertad de derechos de alcabalas y cientos en la venta de embarcaciones españolas y extranjeras*, en *Colección de los Decretos y órdenes que han espedido las Cortes generales y extraordinarias, desde su instalación, de 24 de setiembre de 1810 hasta (11 de mayo de 1814 en que fueron disueltas) Mandada publicar de orden de las mismas*. Cuarta parte del Semanario Judicial, México, Imprenta de J. M. Lara, 1852-1853, t. I, p. 79.

⁵⁰ Véase *Decreto CXIX de 14 de enero de 1812. Estincion de las matriculas de mar en las provincias ultramarinas*, en *Colección de los Decretos y órdenes que han espedido las Cortes generales y extraordinarias, desde su instalación, de 24 de setiembre de 1810 hasta (11 de mayo de 1814 en que fueron disueltas) Mandada publicar de orden de las mismas*. Cuarta parte del Semanario Judicial, México, Imprenta de J. M. Lara, 1852-1853, t. I, p. 199.

Una vez consumada por don Agustín de Iturbide la independencia de México, las *Ordenanzas de Bilbao*⁵¹ se constituyeron en el cuerpo de leyes de comercio que rigió al país, conjuntamente con las *Reales Cédulas de Erección* de los Consulados de Veracruz y Guadalajara.⁵² Se inicia un proceso, que corre de 1821 a 1841, de transición del derecho indiano al derecho nacional, con una clara supervivencia del primero, que nutrió y dio vida al segundo. Se intentó sustituir no solamente el orden jurídico sino también la forma de administrar justicia y de organización del comercio. El Consulado de Puebla será una corporación nacida precisamente en ese periodo de transición.⁵³

Ya el 3 de noviembre de 1785, en un informe rendido al virrey de la Nueva España por el Consulado sobre la aplicación de las *Ordenanzas de Bilbao* en sus negocios, se señalaba que

este consulado observa, á falta de ordenanza particular suya, lo establecido por las de Bilbao en todo lo que son adaptables á las circunstancias del país y estilos de este comercio; lo cual es muy conforme á lo que asientan

⁵¹ Que habían sido mandadas observar en México por órdenes de 22 de febrero de 1796 y 27 de abril de 1801. A las *Ordenanzas de Bilbao* hay que añadir el *Código de Comercio Español* de 1829 y el *Código de Comercio Francés*, cuyas disposiciones se utilizaron para llenar algunas lagunas del derecho mexicano. Véase *Febrero Mejicano ó sea La Librería de Jueces, Abogados y Escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el Título de Febrero Novísimo, dió a luz D. Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada Con otros diversos tratados, y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastasio de la Pascua*, Méjico, Imprenta de Galván á cargo de Mariano Arévalo, 1834, t. IV, p. 4. Utilizamos las *Ordenanzas de la ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. Villa de Bilbao. Aprobadas y confirmadas por las magestades de los sres. D. Felipe V en 2 de diciembre de 1737, y D. Fernando VII en 27 de junio de 1814; con inserción de los Reales privilegios, y la provisión de 9 de julio de 1818 que contiene las alteraciones hecha á solicitud del mismo Consulado y Comercio sobre los números 3, 5, 8, 9, 16 y 23 del capítulo segundo, el número 16 del capítulo quinto, y los números 6 y 7 del capítulo sexto*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1859. Citaremos como *Ordenanzas de Bilbao*.

⁵² El proyecto de *Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano* de 18 de diciembre de 1822 disponía en su artículo 58 que mientras subsistieran los consulados, únicamente podrían ejercer el oficio de jueces conciliadores en asuntos mercantiles, pudiendo ejercer el de árbitros por convenio de las partes. Su texto en Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Óscar y Pérez Portilla, Karla, *Constituciones Históricas de México*, 2a. ed., México, Porrúa, 2004.

⁵³ Para el tema de la transición jurídica véase Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, 2a edición, México, Oxford University Press, 2004, capítulo 7.

los autores del reino, que esponen la ley 1a. de Toro, pues dicen uniformemente, que á falta de ley, estatuto o costumbre debe determinarse por la comun opinion de los autores: con mucha mayor razon deberá resolverse por lo que el soberano tiene aprobado en casos semejantes y respecto de una misma línea, cual es el comercio.⁵⁴

Rodríguez de San Miguel menciona a este respecto que las ordenanzas de Bilbao “se hicieron notables y de mas respeto en la península que las de Burgos y Sevilla, y se fue introduciendo su uso insensiblemente, y su preferencia se extendió a América”,⁵⁵ preferencia que como ya hemos señalado, se consolidó en las ordenanzas de la nueva generación de consulados indianos.⁵⁶

En el mundo hispánico, los nuevos consulados actuarían en gran medida, aunque con sus particularidades, conforme a las *Ordenanzas de Bilbao* que disponían que el prior y cónsules, en uso de su jurisdicción (como Tribunal del Consulado, con tratamiento de Señoría⁵⁷) conocían privativamente de todos los pleitos y diferencias entre mercaderes y sus compañeros y factores, en todo lo relativo a sus negociaciones de comercio, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañías, fletamentos de naos, factorías y demás expresado en los Privilegios conferidos al Consulado.⁵⁸ Conocían asimismo de lo relativo a la disposición del salvamento de los naufragios y su cargamento⁵⁹ y ninguna autoridad ni juzgado debía admitir

⁵⁴ Rodríguez de San Miguel, Juan Nepomuceno, *Pandectas hispano-megicanas*, Méjico, Nueva Edición, Librería de J. F. Rosa, 1852, t. III, pp. 353 y 354.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 354. Lo que en ningún momento indica que las *Ordenanzas de Burgos* y de *Sevilla* no se hayan aplicado antes que las de Bilbao y menos aún existiendo remisión expresa a las mismas en el texto de las *Ordenanzas del Consulado de la Nueva España*.

⁵⁶ Cruz Barney, Óscar, *El régimen jurídico de los Consulados de Comercio Indianos: 1784-1795*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 48.

⁵⁷ Conforme a la *Real Cédula* expedida en 22 de enero de 1792 *Para que al tribunal del Consulado de Bilbao se le dé el tratamiento de Señoría, así por escrito como de palabra, en todos los instrumentos y autos públicos, judicial y extrajudicial, por todos los tribunales, ministros, escribanos y demas personas, sin excepcion alguna*. Consultable como apéndice a las *Ordenanzas de Bilbao*.

⁵⁸ *Ordenanzas de Bilbao*, capítulo primero, artículo 2o. Los Reales Privilegios aparecen transcritos en el artículo 1o., pp. 9-18.

⁵⁹ *Real Orden* Expedida en 18 de junio de 1816 *Para que los Consulados de Bilbao y San Sebastian sigan en la posesion de disponer el salvamento de los naufragios y cargamento, con independencia de otro juzgado*. Consultable como apéndice a las *Ordenan-*

instancias, demandas o recurso alguno relativo a asuntos mercantiles propios de la jurisdicción consular.⁶⁰ Era además extensiva la jurisdicción consular a los individuos que gozan el fuero militar de guerra o marina, y sus respectivos juzgados.⁶¹

Los pleitos y diferencias debían determinarse breve y sumariamente, a verdad sabida y buena fe guardada conforme al estilo de mercaderes, sin dar lugar a dilaciones, libelos, ni escritos de abogados.⁶² No se debía guardar la forma y orden del derecho. Si alguna de las partes comparecía ante el Consulado a intentar cualquier acción, no se le admitirían demandas ni peticiones por escrito. Antes bien, el prior y cónsules debían hacer comparecer ante sí a las partes para que en forma verbal expusiesen sus acciones y excepciones, procurando atajar entre ellos el pleito y diferencia que tuvieren, con la mayor brevedad.

Cuando no era posible resolver el pleito en esa forma, se procedía a admitir las peticiones por escrito:

Con que no sean dispuestas, ordenadas, ni firmadas por Abogados, como se ha practicado, y ha sido y es de Ordenanza. Y procurando en cuanto á esto evitar malicias, si se presumiere que la demanda, respuesta ú otra petición y libelo, fuere dispuesta de Abogado, no la admitirán hasta que bajo

zas de Bilbao. Sobre el Consulado de San Sebastián véase Astiazarain Achabal, Ma. Isabel, *El Consulado de San Sebastián y los proyectos de ampliación de su puerto en el siglo XVIII*, Donostia, San Sebastián, Instituto Dr. Camino de Historia Donostiarra, 1998.

⁶⁰ *Real Orden* Circularada con fecha de 1o. de octubre de 1816, *Para que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias, demandas ni recursos relativos á asuntos mercantiles propios de la jurisdiccion Consular.* Consultable como apéndice a las *Ordenanzas de Bilbao.*

⁶¹ *Real Orden* Despachada en 10 de mayo de 1817, *Mandando que la circular expedida en 1o. de octubre de 1816 relativa á la jurisdiccion Consular para el conocimiento de asuntos mercantiles que ocurran entre cualesquiera clase de personas, será extensiva á los individuos que gozan el fuero militar de guerra ó marina, y sus respectivos juzgados.* Asimismo la *Real Orden* de 4 de septiembre de 1818 *en que semanda que con arreglo á la circular de 1o. de octubre de 1816, y Real Orden de 10 de mayo de 1817, quede suprimido el fuero militar de guerra y marina en todos los negocios mercantiles, de los cuales deben conocer única y privativamente los Consulados, sin atender á fuero ni calidad de personas nacionales ni extrangeras.* Consultables como apéndice a las *Ordenanzas de Bilbao.*

⁶² Sobre la jurisdicción mercantil en este periodo véase Cruz Barney, Óscar, "Para la historia de la jurisdicción mercantil en México: de la independencia a la creación de los Tribunales Mercantiles (1821-1841)", *Jurídica. Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 32, 2002.

de juramento declare la parte no haberla hecho ni dispuesto Abogado. Y habiéndose de dar lugar al pleito por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente, se proveerá á la demanda ó peticion del actor, primero que á otra alguna del reo.⁶³

En los procesos ante el Tribunal del Consulado, tanto en primera instancia como en grado de apelación (que se desahogaba ante corregidor y colegas, y corregidor y re-colegas⁶⁴) los autos y las sentencias no podían considerar argumentos de nulidad de actuaciones, ineptitud de demanda, respuesta, ni otra cualquiera formalidad u orden de derecho, ya que en cualquier estado del procedimiento en que se supiere la verdad se debía poder determinar y sentenciar.⁶⁵ En ese orden se permitía tomar de oficio los testigos que convinieran y los juramentos de las partes que les parecieran a los jueces.

Las apelaciones únicamente se permitían respecto de la sentencia definitiva, o de auto interlocutorio que tuviere fuerza de tal, o del que resulte un daño irreparable.⁶⁶

Cuando en un pleito alguno de los cónsules o el prior tenían un conflicto de intereses, debía conocer del asunto el segundo prior o cónsul según el caso, o de ser necesario el tercero y cuarto cónsules. Cuando todos tenían conflicto de intereses, debían conocer de la causa los tres primeros consiliarios, o en su caso otros tres de los que se sigan por el orden con que salieron y tuvieren sus asientos y precedencias. Si todos ellos tenían conflicto de intereses, los cónsules y el prior debían nombrar seis mercaderes que no la tuvieren

⁶³ *Ordenanzas de Bilbao*, capítulo primero, artículo 6o.

⁶⁴ Conforme al artículo 20 “En las determinaciones de Corregidor, así con Colegas, como con Re-Colegas, harán sentencia dos, ya sea el Corregidor y uno de los Mercaderes Colegas, ó los dos Colegas en aquella instancia; y en la de Re-Colegas, el Corregidor y uno de ellos, ó los dos juntos sin el Corregidor; y en una ú otra de dichas formas han de firmar todos tres sin conque alguno la sentencia o auto definitivo que se diere en cada instancia, como ha sido y es tambien costumbre, en observancia de dichos Privilegios y Ley Real.”

⁶⁵ Conforme al artículo 12, los autos interlocutorios y las sentencias debían ir firmadas por los tres, aunque alguno no estuviere conforme; pues el prior y un cónsul, o bien lo dos cónsules que estuvieren conformes, hacían sentencia, sin que el otro pudiese dejar de firmarla.

⁶⁶ *Ibidem*, capítulo primero, artículos 7o. y 8o.

de los de la mayor inteligencia é integridad de este comercio; y escritos sus nombres en otras tantas cédulas, los sortearán en el cántaro, y los tres primeros que salieren conocerán de la tal causa y pleito, de manera que se cumpla el número de los tres Jueces que han de conocer y juzgar en él, para que por respeto alguno no queden los pleitos y dependencias sin que las partes dejen de alcanzar justicia.⁶⁷

Se podía recusar tanto al prior como a los cónsules por las partes, siempre que se expresaren por la parte afectada las causas que lo motivaren y ofreciere probarlas dentro de los tres días siguientes, previo depósito de tres mil maravedís de pena, para el caso de no probarlas en término. Si conforme a derecho existían causas suficientes para la remoción del o los recusados, correspondía conocer de la causa en lugar del prior su segundo; y en lugar del primero o segundo cónsules, el que del tercero o cuarto eligiere el prior. En caso de que fueren ambos cónsules, primero y segundo los recusados, conocía con el tercero el cuarto; si la recusación se presentaba y procedía en contra de todos los seis priores y cónsules, tocaba conocer de la causa a tres consiliarios que no fueren recusados y que fueran seleccionados por los primeros prior y cónsules.⁶⁸

Una vez concluidos los pleitos y en estado de dictar sentencia, o bien en el que al prior y cónsules les parezca, los escribanos debían hacer relación de ellos “en la forma acostumbrada, y con la brevedad posible, y que tanto se desea y conviene á los Comerciantes”.

Si no se apelaba de los autos y sentencias, pasándose en autoridad de cosa juzgada, se debían ejecutar breve y sumariamente por medio del alguacil, portero o de quien quisiere nombrar el prior y cónsules despachando para ellos las ordenes necesarias y los exhortos a los demás jueces y justicias del caso y recibir de ellos el favor y la ayuda que fuere menester.

En la apelación se debía proceder breve y sumariamente a verdad sabida y buena fe guardada, siguiendo el estilo propio de los mercaderes, sin abrir nuevos términos para dilatorias, ni probanzas, ni admitir libelos, ni escrito

⁶⁷ *Ibidem*, capítulo primero, artículo 9o. En el capítulo segundo se trata el tema de la elección del prior, cónsules, consiliarios y síndico así como el número de los mismos.

⁶⁸ *Ibidem*, capítulo primero, artículos 10 y 11. Se podía recusar igualmente al corregidor y colegas en la apelación, pero solamente hasta ocho personas de cada parte, y de las que no fueran recusadas, tocaba al corregidor nombrar a dos mercaderes de buena conciencia y experiencia, los cuales debían aceptar y jurar cumplir con su deber para la determinación de la causa. *Ibidem*, capítulo primero, artículo 16.

de abogados, ni otro alguno que el de expresión de agravios del apelante, y el que se respondiére por la otra u otras partes.⁶⁹

Si la sentencia apelada era confirmada, no se admitía más apelación, agravio ni recurso, y se mandaba ejecutar realmente y para efecto a prior y cónsules. Si en cambio se revocaba total o parcialmente, y alguno de los litigantes apelaba o suplicaba, el corregidor debía nombrar a otros dos mercaderes para que actuasen como re-colegas, con las mismas calidades que en los primeros, para nuevamente ver y determinar la causa.

La sentencia dictada por el corregidor con los segundos mercaderes re-colegas (ya sea confirmando, revocando o modificando todo o en parte a la sentencia de apelación) no se admitía apelación, suplicación, agravio, o recurso alguno. Se devolvía al prior y cónsules para su cumplimiento y ejecución, que debía ser breve y sumaria.⁷⁰

La actuación de los Consulados de Comercio indianos de Guadalajara y Veracruz se mantuvo hasta 1824. En el caso del de México, éste sobrevivió hasta 1827.

El flamante Consulado de Puebla, ya no indiano sino nacional, quedaría atrapado, como veremos, en la dinámica de extinción consular.

⁶⁹ *Ibidem*, artículos 13-16.

⁷⁰ *Ibidem*, artículos 17-19.